

NOTA RESUMEN REAL DECRETO-LEY 11/2020

Contenido

CAPÍTULO I - Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables (p.17 del pdf)	2
Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables	2
Art 28. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19	2
Art. 29. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.....	2
CAPÍTULO II - Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19 (p.37 del pdf).....	2
Sección 1.ª Medidas de apoyo a la industrialización	2
Art. 38. Modificación del momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del RD 463/20.	3
Art. 39. Refinanciación de los préstamos concedidos por la SGIPYME.....	3
Art. 40. Devolución de gastos y concesión de ayudas por cancelación de actividades de promoción del comercio internacional y otros eventos internacionales.	4
Sección 2.ª Flexibilización en materia de suministros (p.39 del pdf).....	4
Art. 42. Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas.	4
Art. 43. Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural.....	5
Art. 44. Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo.....	5
Art. 45. Modificación de la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020.....	6
DA8. Ampliación del plazo para recurrir.	6
DA9. Aplicación del RDL 8/20 a determinados procedimientos y actos.	7
DA17. Criterios de graduación de los posibles incumplimientos en programas de financiación de la SGIPYME.	7
DF1. Modificación del RDL 8/2020.....	7
DF5. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.....	8

CAPÍTULO I - Medidas de apoyo a los trabajadores, consumidores, familias y colectivos vulnerables (p.17 del pdf)

Sección 1.ª Medidas dirigidas a familias y colectivos vulnerables

Art 28. Derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su facturación como consecuencia del COVID-19

(p. 30 del pdf)

- **Consumidores vulnerables en vivienda habitual (RD 897/17):** aquellos que, cumpliendo el requisito de renta, acrediten que tras el [RD 463/2020](#) el titular del punto de suministro, o alguno de los miembros de su unidad familiar ([Ley 35/06](#)), **profesionales por cuenta propia o autónomos**, tienen derecho a la prestación por **cese total de actividad** o por reducirse su facturación en el mes anterior al de solicitud en, **al menos, un 75%** frente a la del semestre anterior ([RDL 8/2020](#)). Si su contrato de suministro de la vivienda habitual está a nombre de la persona jurídica, deberá solicitarse para la persona física, cambiando la titularidad.
- **Renta del titular del punto de suministro** o, renta conjunta anual de la unidad familiar (art. 4 de la [Orden ETU/943/2017](#)), **igual o inferior:** a **2,5 veces** el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (**IPREM**) de 14 pagas, si el titular no forma parte de una unidad familiar o no haya ningún menor; **3 veces** el IPREM de 14 pagas, si hay **un menor**; o **3,5 veces** el IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya **dos menores**.
- La condición de consumidor vulnerable se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado el consumidor a comunicarlo al comercializador de referencia. **En ningún caso se extenderá mas de 6 meses.** El CR deberá indicar al consumidor, en la última factura que emita antes del plazo de 6 meses, la fecha de vencimiento....

Art. 29. Garantía de suministro de energía eléctrica, productos derivados del petróleo, gas natural y agua.

(p.31)

- **Mientras esté en vigor el estado de alarma no podrá suspenderse el suministro eléctrico, de productos derivados del petróleo,** incluidos gases manufacturados y GLP, **gas natural y agua** a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, **por motivos distintos a la seguridad del suministro, de las personas y de las instalaciones...**
- El periodo en estado de alarma **no computará a efectos de los plazos** comprendidos entre el requerimiento fehaciente del pago y la suspensión del suministro por impago...

CAPÍTULO II - Medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia del COVID-19 (p.37 del pdf)

Sección 1.ª Medidas de apoyo a la industrialización

Art. 38. Modificación del momento y plazo para aportación de garantías en las convocatorias de préstamos concedidos por la SGIPYME pendientes de resolución en el momento de entrada en vigor del RD 463/20.

(p.37 del pdf)

- Para las convocatorias de préstamos pendientes de resolución a entrada en vigor del RD 463/20, las garantías a aportar se presentarán tras la resolución de concesión y con anterioridad al pago del préstamo. Resuelta la convocatoria, los beneficiarios deberán aportar las garantías.
- El plazo para presentar las garantías finalizará el 03/11/20. De no presentarse antes, el beneficiario perderá el derecho al cobro del préstamo.
- En el momento del pago deberán cumplirse el resto de requisitos establecidos en las órdenes de convocatoria.
- Suspende el art. 10 (*Régimen de garantías*) de la [Orden ICT/1100/2018](#) para la convocatoria de 2019 en lo que contradiga a los puntos previos, así como el apartado noveno de la Orden de convocatoria para 2019.
- Los artículos 13 (*Régimen de garantías*) y 25 (*Pago*) de la [Orden ICT/859/2019](#) quedan suspendidos para la convocatoria de 2019 en lo que contradigan los puntos previos. Quedan derogados, en los mismos términos, los apartados 11 y 17 de la Orden de convocatoria para 2019.

Art. 39. Refinanciación de los préstamos concedidos por la SGIPYME.

(p.37 del pdf)

- Los beneficiarios de préstamos podrán **solicitar modificaciones del cuadro de amortización** durante **2 años y medio** desde la entrada en vigor del RD 463/20, si ha provocado periodos de inactividad del beneficiario, reducción en el volumen de sus ventas o interrupciones en el suministro. La solicitud deberá ser resuelta por el órgano que dictó la concesión en 6 meses. Transcurrido dicho plazo sin respuesta se dará por desestimada.
- **No podrán autorizarse modificaciones del calendario** cuando:
 - a) No exista una afectación suficientemente acreditada.
 - b) La empresa no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
 - c) La empresa tenga deudas por reintegro de ayudas o préstamos con la Administración.
 - d) La empresa no tenga cumplidas sus obligaciones de presentación de cuentas ante el Registro Mercantil.
 - e) El vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.
 - f) En el caso de proyectos dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos.
- Las **modificaciones del cuadro de amortización** podrán consistir en:
 - a) **Aumento del plazo máximo de amortización.**
 - b) Aumento del **plazo máximo de carencia**, si aún no se hubiera producido vencimiento de alguna cuota de principal.
 - c) Otras modificaciones.
- Las modificaciones deberán respetar los **mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y mismos niveles de riesgo que en el momento de la concesión**. La ayuda equivalente se calculará en el momento de la concesión de la modificación del cuadro de amortización. Podrán realizarse modificaciones del tipo de interés y/o de las garantías asociadas a los préstamos.
- Durante los dos años y medio, y siempre que se haya finalizado la verificación técnico-económica del proyecto, se permitirá la **subrogación de una entidad de crédito en la**

devolución del préstamo. Se podrá disminuir el tipo a asumir por la entidad de crédito, respetando el mínimo exigible para los préstamos otorgados por el Estado.

- Se aplica esta medida a **Reindustrialización, Competitividad de Sectores Estratégicos Industriales, Competitividad del Sector Automoción, Reindustrialización y Fortalecimiento de la Competitividad Industrial, Industria Conectada 4.0 e I+D+i en el ámbito de la industria manufacturera.**
- Quedan suspendidos por dos años y medio desde la entrada en vigor del RD 463/2020 los artículos de las órdenes de bases y de las convocatorias en todo lo que contradigan lo dispuesto en este artículo.

Art. 40. Devolución de gastos y concesión de ayudas por cancelación de actividades de promoción del comercio internacional y otros eventos internacionales.

(p.39 del pdf)

- Se habilita a ICEX para la devolución a las empresas de gastos no recuperables, de cuotas pagadas para la participación en ferias, u otras actividades de promoción de comercio internacional convocadas por la entidad, cuando sean canceladas, gravemente afectadas o aplazadas por el COVID 19. En el supuesto de aplazamiento la empresa deberá justificar su imposibilidad de acudir a la nueva edición.
- Se habilita a conceder y pagar ayudas a las empresas que fueran a participar en eventos internacionales organizados por entidades colaboradoras de ICEX y a las entidades colaboradoras, en función de los gastos incurridos no recuperables en esta o futuras ediciones, cuando sean canceladas por el COVID 19.

Sección 2.ª Flexibilización en materia de suministros (p.39 del pdf)

Art. 42. Flexibilización de los contratos de suministro de electricidad para autónomos y empresas.

(p.40)

- Mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de electricidad titularidad de autónomos y empresas:
 - a) **En cualquier momento, podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro** para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente, para adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, **sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.**
 - b) Los **distribuidores atenderán las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso...**

Si el consumidor cuenta con **autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso...** podrá solicitar el cambio de potencia o de peaje de acceso sin resolución expresa de la DGPEyM. ...

- Finalizado el estado de alarma, en tres meses, el **consumidor que haya solicitado suspensión de su contrato de suministro podrá solicitar su reactivación.** En el mismo plazo, el consumidor que haya solicitado la modificación de su contrato o de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red podrá solicitar una nueva modificación o unos nuevos valores. Cuando el consumidor cuente con una autorización para la aplicación conjunta de una única tarifa de acceso, deberá notificar a la DGPEyM dicha solicitud.
- Las **reactivaciones y modificaciones de los contratos** se realizarán en **máximo de 5 días naturales y sin coste** sobre el consumidor, **a excepción de:**

- a) pagos por derechos de extensión por **incrementos de potencia por encima del umbral** contratado antes,
- b) los pagos por **supervisión de instalaciones cedidas**,
- c) si fuese necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de **actuaciones sobre los equipos de control y medida...**

En la aplicación de los pagos citados se estará a lo previsto en el capítulo VII del [RD 1048/13](#).

Si la nueva modificación de potencia no supera el umbral contratado antes, tampoco se aplicará lo dispuesto en el [art. 83.5 del RD1955/00](#) sobre la **revisión de las instalaciones de más de veinte años**.

- En las leyes de PGE sucesivas, con el fin de compensar en el Sistema Eléctrico la reducción de ingresos, se dotará un **crédito por la reducción de ingresos para el Sistema Eléctrico** atribuible a dichas medidas en el ejercicio anterior, que se **transferirá a la CNMC** e incorporado de una sola vez, como ingreso, al sistema de liquidaciones del sistema eléctrico.

Art. 43. Flexibilización de los contratos de suministro de gas natural.

(p.41)

- Mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro de GN titularidad de **autónomos y empresas** se podrán acoger a las siguientes medidas:
 - a) El **titular** podrá solicitar a su comercializador la modificación del caudal diario contratado (Qd), la inclusión en un escalón de peaje de consumo anual inferior o la suspensión temporal del contrato sin coste alguno.
 - b) El **comercializador podrá solicitar al distribuidor o transportista** alguna de las siguientes medidas:
 - 1.º) **Cambio de escalón de peajes del término de conducción** del peaje de transporte y distribución;
 - 2.º) **Reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida** de duración estándar o de duración indefinida...
 - 3.º) **Anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso** de duración indefinida, sin ninguna restricción.
 - c) **Los ahorros derivados** de las medidas anteriores **deberán ser repercutidos íntegramente al titular del punto de suministro**.
- Las modificaciones de los contratos se realizarán **sin repercusión de coste** sobre el comercializador o el consumidor, ...
- Finalizado el estado de alarma, en tres meses el titular que haya solicitado la **modificación de la capacidad contratada** o del escalón del peaje podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin limitación temporal o coste. En caso de **suspensión temporal del contrato** de acceso, se activará en el **máximo de 5 días naturales** y **no conllevará el abono de alta o de acometida**, salvo que sea necesaria una puesta en servicio por cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.
- En sucesivos PGE, con el fin de compensar en el Sistema Gasista la reducción de ingresos derivada se dotará un crédito por el equivalente. El importe será transferido a la CNMC como ingreso al sistema de liquidaciones.

Art. 44. Suspensión de facturas de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo (p.42)

- Mientras esté en vigor el estado de alarma, los puntos de suministro eléctrico, de GN, gases manufacturados y GLP por canalización, titularidad de **autónomos y PYMES** ([Reglamento 651/14](#)), podrán solicitar a su comercializador o distribuidor la **suspensión del pago de las**

facturas de periodos que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación.

- Las **comercializadoras de electricidad** quedarán **eximidas de abonar el peaje de acceso** por las facturas aplazadas a la distribuidora, ([art. 46.1 de la Ley 24/13](#)), hasta que el consumidor abone la factura completa. (...)
- Las **comercializadoras de GN** quedarán eximidas de abonar el **término de conducción del peaje de transporte y distribución** de las facturas aplazadas a la distribuidora o transportista ([art. 81.2 de la Ley 34/98](#)), hasta que el consumidor abone la factura completa. (...)
- Las **comercializadoras de electricidad y GN** y las **distribuidoras de gases manufacturados y GLP por canalización** quedarán eximidas de la **liquidación del IVA, del Impuesto Especial de la Electricidad y del Impuesto Especial de Hidrocarburos** de las facturas suspendidas, hasta que el consumidor las haya abonado de forma completa, o hayan transcurrido 6 meses desde la finalización del estado de alarma.
- Finalizado el estado de alarma, las **cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas** en que se integren los **siguientes seis meses**. Los autónomos y empresas que se acojan a la suspensión **no podrán cambiar de comercializadora mientras no se haya completado dicha regularización**.
- Las **comercializadoras** de electricidad y GN, las **distribuidoras** de gases manufacturados y GLP por canalización, así como las **distribuidoras de electricidad y las distribuidoras y transportistas de GN cuyos ingresos se vean reducidos** por las medidas **podrán solicitar los avales** del [art. 29 del RDL 8/20](#), o cualquier otra línea de avales específicos, por el importe por el que hayan visto reducidos sus ingresos (...).

Art. 45. Modificación de la fecha de efectos de las especificaciones de las gasolinas para la temporada de verano de 2020

(p.43)

- Para el ejercicio 2020... **entre el 01/05 y el 30/06** (podrá modificarse el periodo en función de la demanda de gasolinas y la duración del estado de alarma), las características de las **gasolinas** para vehículos con motor de chispa que, de acuerdo con el [anexo I del RD 61/06](#) tengan **límites distintos en verano y en invierno**, se entenderá que se **adecuan a especificaciones si respeten el límite mínimo para verano y el límite máximo para invierno**. (...)

DA8. Ampliación del plazo para recurrir.

(p.50)

- *El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje ...en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma (...)*
- *En el ámbito tributario, desde la entrada en vigor del RD 463/20 hasta el 30/04/20, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas que se rijan por la [Ley 58/2003](#) y sus reglamentos de desarrollo **empezará a contarse desde el 30/04/20** y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13/03/20, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación. Idéntica medida será aplicable a los recursos de reposición y reclamaciones*

que, en el ámbito tributario, se regulan en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ([RDL 2/2004](#)).

DA9. Aplicación del RDL 8/20 a determinados procedimientos y actos.

(p.50)

- Desde la entrada en vigor del RD 463/20 hasta el 30/04/20 **no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.**
- En ese mismo plazo quedan suspendidos los **plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos de la normativa tributaria.**
- Lo previsto en los apartados anteriores será de aplicación a los **procedimientos, actuaciones y trámites que se rijan por la Ley 58/2003**, y sus reglamentos desarrollo y que sean realizados y tramitados por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o por las Administraciones tributarias de las CCAA y de las Entidades Locales, así como a los que se rijan por el texto refundido de la **Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDL 2/2004)**.
- Lo previsto en el art. 33 (*Suspensión de plazos en el ámbito tributario*) del [RDL 8/2020](#), para las deudas tributarias, resultará de aplicación a los demás recursos de naturaleza pública.

DA17. Criterios de graduación de los posibles incumplimientos en programas de financiación de la SGIPYME.

(p.54)

- Se modifican el art. 23 de la [Orden ICT 1100/18](#), el art. 29 de la [Orden EIC/742/17](#) y el art. 28 de la [Orden ICT 859/19](#), incluyendo en ellos un nuevo punto 3:

«3. Para los proyectos que se encontraran en período de ejecución en el momento de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que el grado de cumplimiento acreditado por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se constate que se han alcanzado los objetivos del proyecto inicialmente planteados, se considerará un cumplimiento del 100% del proyecto, sin proponerse reintegro alguno.»

A estos efectos, se considerará incumplimiento total el equivalente a un porcentaje inferior al 60 por ciento de realización de la inversión financiable, y cumplimiento aproximado de modo significativo al total el equivalente a un 80 por ciento o superior. En casos de cumplimiento situado entre esos dos porcentajes, se aplicará el reintegro parcial descrito en el apartado anterior.

DF1. Modificación del RDL 8/2020.

(p. 58)

- Uno. Se modifica el art. 4.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. A partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley se suspende la vigencia de los siguientes artículos relativos a los sistemas de actualización de precios regulados:

- a. Los artículos 3.5 y 6 de la Orden IET/389/2015, de 5 de marzo, por la que se actualiza el sistema de determinación automática de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y se modifica el sistema de determinación automática de las tarifas de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo por canalización, para los siguientes tres bimestres, salvo que la*

aplicación del sistema de determinación automática de precios máximos tuviera por efecto la fijación de nuevos precios inferiores a los vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley.

Salvo que concurra la circunstancia señalada en el inciso final del párrafo anterior, durante el periodo de suspensión estarán vigentes los precios máximos establecidos en la Resolución de 14 de enero de 2020, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se publican los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, en envases de carga igual o superior a 8 kg, e inferior a 20 kg, excluidos los envases de mezcla para usos de los gases licuados del petróleo como carburante.

- b. *El artículo 10 así como el apartado segundo de la Disposición adicional única de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, para los siguientes dos trimestres, salvo que en cualquiera de ellos la aplicación de la metodología de cálculo tuviera por efecto la fijación de una tarifa de último recurso inferior a la vigente a la entrada en vigor de este real decreto-ley.*

Salvo que concurra la circunstancia señalada en el inciso final del párrafo anterior, durante el periodo de suspensión estarán vigentes los términos de la tarifa establecidos en la Resolución de 23 de diciembre de 2019, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hace pública la tarifa de último recurso de gas natural.
»

DF5. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
(p.73)

- o Se modifica el apartado a) de [DT8 de la Ley 24/2013](#) (Caducidades de los derechos de acceso y conexión concedidos):

Los derechos de acceso y conexión a un punto de la red determinado ya concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley caducarán si concurre alguna de las siguientes circunstancias

a) *No haber obtenido autorización de explotación de la instalación de generación asociada en el mayor de los siguientes plazos:*

1.º Antes ~~del 31 de marzo de 2020~~ de dos meses desde la finalización del estado de alarma inicial o prorrogado declarado mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. A tal efecto, no será de aplicación a esta disposición transitoria la suspensión y reanudación de plazos regulada en las disposiciones adicionales tercera y cuarta del citado Real Decreto.

2.º Cinco años desde la obtención del derecho de acceso y conexión en un punto de la red.
(...)»